



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LEONARDY DINAEL MORA BAUTISTA. RAD. N° 2015-00258.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en la cuenta bancaria Lulo Bank S.A; relacionado en el memorial que antecede, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$34.296.191,65 M/L).

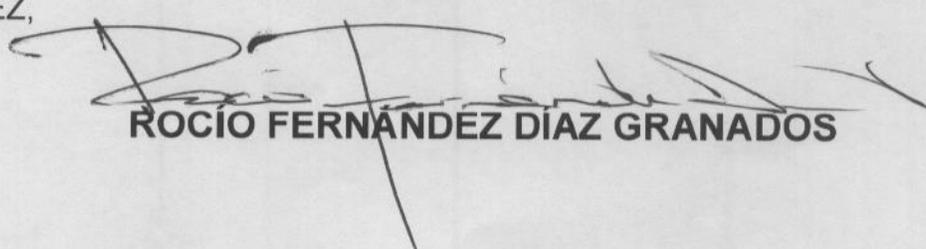
En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se identifica con Nit. 800.037.800-8 y; la parte demandada LEONARDY DANIEL MORA BAUTISTA con C.C. 1.082.892.269.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 43

Hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0204 de 14 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AV VILLA S.A. contra JOSE PEDRO SABOYA CAÑON. RAD. N° 2009-00201.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en la cuenta bancaria: **Mi Banco**; relacionado en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$74.774.897,98 M/L).

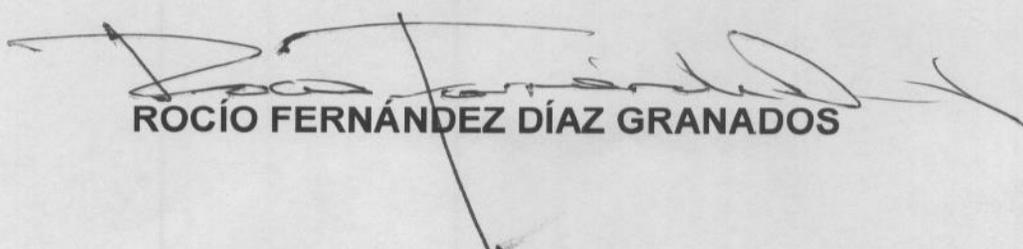
En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. se identifica con Nit. 860.035.827-5 y; la parte demandada JOSE PEDRO SABOYA CAÑON con C.C. 19.124.506.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 43

Hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

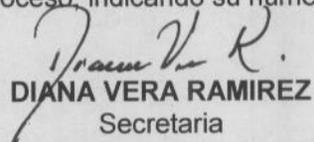
JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0206 de 14 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A.
contra CARLOS ALBERTO ROMERO GARCIA. RAD. N° 2012-00029.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en la cuenta bancaria: **Mi Banco**; relacionado en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESPS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$3.941.223,24 M/L).

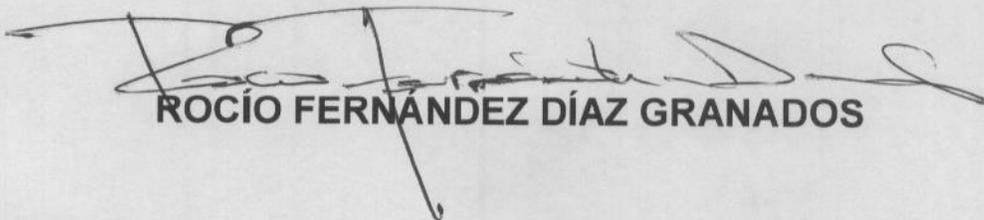
En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. se identifica con Nit. 890.300.279-4 y; la parte demandada CARLOS ALBERTO ROMERO GARCIA con C.C. 79.903.046.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 43

Hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

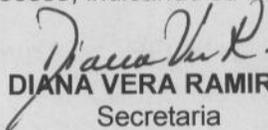
JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0207 de 14 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DEIVIS NEYSON PUERTA RONDERO. RAD. N° 2015-00348.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en la cuenta bancaria Lulo Bank S.A; relacionado en el memorial que antecede, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$13.986.841.00 M/L).

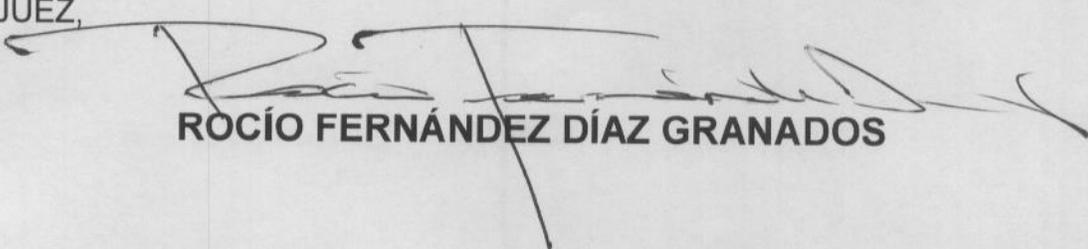
En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se identifica con Nit. 800.037.800-8 y; la parte demandada DEIVIS NEYSON PUERTA RONDERO con C.C. 8.672.659.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 43

Hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

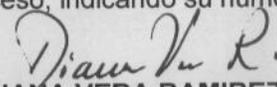
JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0203 de 14 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 07 de marzo de 2024.

Al Despacho, informando que en reparto correspondió al Juzgado, la cual se encuentra radicada en los libros y en OneDrive.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AV VILLAS S.A. contra GLORIA PALACIO MERCADO. RAD. N° 2024-00153.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

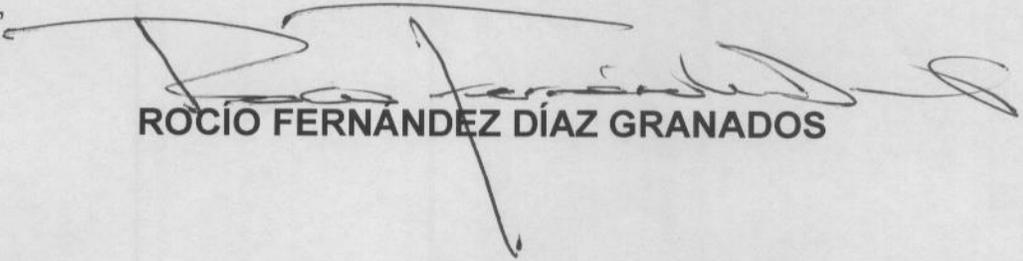
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra PAOLA ANDREA HERNANDEZ COVILLA mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por el **Pagaré N° 3108168**, la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$108.715.900 M/L), por concepto de capital, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CAURENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.820.047 m/l) por concepto de intereses remuneratorios, así como los intereses moratorios, conforme consta en el Pagaré aportado como Título base de recaudo, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3- Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.

4-Reconocer personería a la abogada MYRENA ARISMENDY DAZA, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 43

Hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

INFORME SECRETARIAL. 07 de marzo de 2024.

Al Despacho, informando que en reparto correspondió al Juzgado, la cual se encuentra radicada en los libros de OneDrive.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra PAOLA ANDREA HERNANDEZ COVILLA. RAD. N° 2024-00148.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

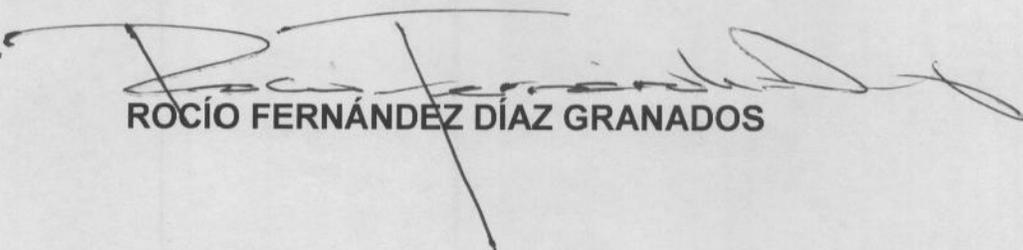
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra PAOLA ANDREA HERNANDEZ COVILLA mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por el **Pagaré N° 0013051742000147468**, la suma de QUINCE MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$15.016.946M/L), por concepto de capital, así como los intereses moratorios y corrientes, por el **Pagaré N° 00130517465000147534**, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$1.766.909 M/L), así como los intereses corrientes y moratorios, por el **Pagaré N° 0013051745960017413**, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$44.072.696 M/L), así como los intereses corrientes y moratorios, conforme consta en los Pagarés aportados como Título base de recaudo, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3- Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.

4-Reconocer personería a la firma SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR" representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 43

Hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

Secretaría. Santa Marta, 12 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE DARIO CASTAÑO Y OTRO. RAD. N°2015-00763.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 26 de febrero de 2020, -(calenda en que el Despacho ordenó notificar a la parte demandada de la Cesión del Crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A. y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del señor JOSE DARIO CASTAÑO GIRALDO, denominado TAMALES LAS DELICIAS DE MANZANARES, ubicado en la calle 34 N°-5-37, Barrio Manzanares de Santa Marta.

3- Oficiese a la Cámara de Comercio de Santa Marta, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.

4- Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que tengan los demandados JOSE DARIO CASTAÑO y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ BOTERO en las cuentas corrientes o de ahorro en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, CORPBANCA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, SUDAMERIS, BBVA y AV VILLAS.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

4- Oficiese al señor al INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA, comunicándole lo pertinente para que se abstenga de realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado TAMALES LAS DELICIAS DE MANZANARES, ubicado en la Calle 34 N° 5-37 de Santa Marta, de propiedad del señor JOSE DARIO CASTAÑO GIRALDO identificado con C.C. 16.988.351.

5- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

6- No condenar en costas, ni perjuicios.

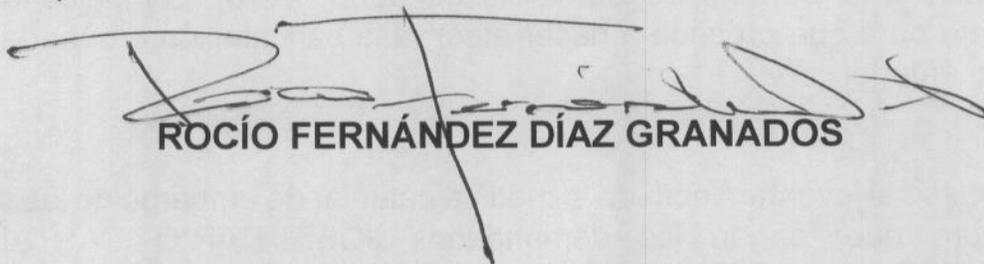
7- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

8- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. se identifica con NIT N° 890.903.938-8; y los ejecutados señores JOSE DARIO CASTAÑO GIRLADO con C.C. 16.988.351 y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ BOTERO con C.C. 15.375.497.

9- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 043

Hoy, 15 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 202 del 13° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 12 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por DELCO S.A.S. contra LUIS MONTUFAR ARVILLA Y OTROS. RAD. N°2015-00808.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 2 de diciembre de 2020, -(calenda en que el Despacho decretó medida cautelar de embargo en contra del señor IVAN CAMPO BOLAÑO)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.

2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo legal que devenga el señor IVAN BOLAÑO, como empleado de la empresa COORDINADORA.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

3- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS MONTUFAR ARVILLA, localizados en su residencia ubicada en la Carrera 5ª N° 29-57 Barrio Los Ángeles de Santa Marta.

4- Oficiése al señor al INSPECTOR SUR DE POLICIA, comunicándole lo pertinente para que se abstenga de realizar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS MONTUFAR ARVILLA, localizados en su residencia ubicada en la Carrera 5ª N° 29-57 Barrio Los Ángeles de Santa Marta.

5- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

6- No condenar en costas, ni perjuicios.

7- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

8- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante DELCO S.A.S. se identifica con NIT N°819.005.629-6; y los demandados señores LUIS MONTUFAR ARVILLA identificado con C.C. 12.535.233; ISMAEL CANDELARIO MORALES identificado con C.C. 12.533.687, DALGIS MONTUFAR BARLIZA identificada con C.C. 36.667.019 y IVÁN BOLAÑO CAMPO con C.C. 85.470.097

9- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 043

Hoy, 15 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

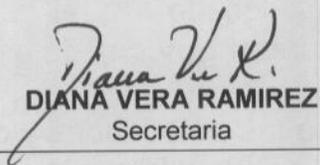
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 209 del 13° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 12 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUZ MARINA OQUENDO PEREZ. RAD. N°2015-00773.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 10 de diciembre de 2021, -(calenda en que el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.

2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo del bien pignorado, consistente en un automóvil de Placas N° QHY 588, color PLATA, marca HYUNDAI, servicio PARTICULAR, modelo 2009, de propiedad de demandada señora LUZ MARINA OQUENDO PÉREZ. Ofíciase.

3- Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que tenga el demandado LUZ MARINA OQUENDO PÉREZ, en las cuentas corrientes o de ahorro de los bancos: HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, COASMEDAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO SUDAMERIS.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

4- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

5- No condenar en costas, ni perjuicios.

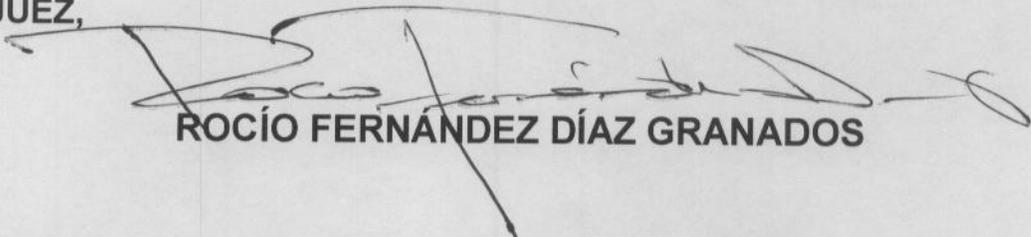
6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. se identifica con NIT N°890.300.279-4; y la ejecutada señora LUZ MARINA OQUENDO PÉREZ con C.C. 36.562.630

8- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 043

Hoy, 15 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

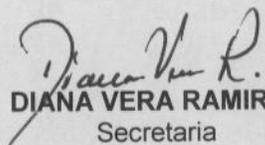
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 208 del 13° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 12 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS MARIANO RODRIGUEZ. RAD. N°2015-00774.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 10 de diciembre de 2021, -(calenda en que el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.

2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo del bien pignorado, consistente en un automóvil de Placas N° KKO-270, color PLATA ESCUNA, marca CHEVROLETH, servicio PARTICULAR, modelo 2013, de propiedad de demandado señor LUIS MARIANO RODRIGUEZ. Oficiese.

3- Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que tenga el demandado LUIS MARIANO RODRIGUEZ, en las cuentas corrientes o de ahorro de los bancos: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, COASMEDAS, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO SUDAMERIS.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

4- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

5- No condenar en costas, ni perjuicios.

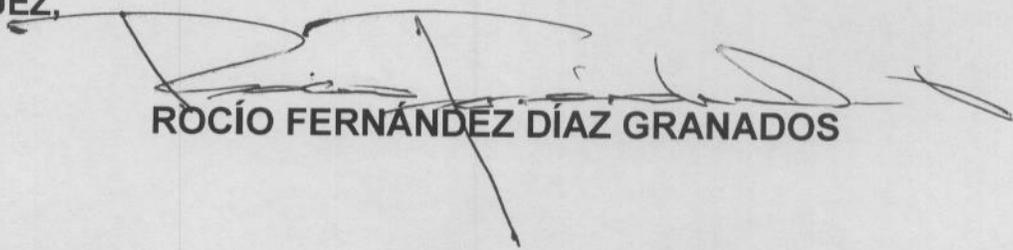
6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. se identifica con NIT N°890.300.279-4; y el ejecutado señor LUIS MARIANO RODRIGUEZ con C.C. 12.540.968

8- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 043

Hoy, 15 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

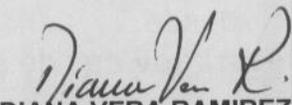
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 198 del 13° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 12 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra LUZ ESTELA RODRIGUEZ CASTRO. RAD. N°2015-00184.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 7 de octubre de 2020, -(calenda en que el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.

2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°080-78397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta de propiedad de la demandada señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ CASTRO, identificado con C.C. 36.562.286.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3- Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por Levantamiento de la medida cautelar registrada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

4- Ofíciase al señor Alcalde de la Localidad 3, comunicándole lo pertinente para que se abstenga de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ CASTRO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°080-78397.

5- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

6- No condenar en costas, ni perjuicios.

7- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co"** de este Despacho Judicial.

8- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER se identifica con NIT N°890.212.341-6; y la ejecutada señor LUZ ESTELA RODRIGUEZ CASTRO con C.C. 36.562.286

9- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 043

Hoy, 15 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 202 del 13° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 24 de enero de 2024.

Al despacho de la Juez, informándole que examinadas las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante, visible en archivo N° 011 del Expediente Digital, se echa de menos los documentos que acrediten la notificación del demandado ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO. Asimismo le informo que en memoriales del 23/01/2024 y 11/03/2024, el apoderado de la entidad demandante ha solicitado se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MI BANCO S.A. contra GERARDO ARIA QUINTERO, GERARDO ARIAS BLANCO y ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO. RAD. N° 2023-00426.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **denegará** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, al interior del presente asunto, hasta tanto el extremo activo, aporte diligencia de notificación del demandado EKLIN MAURICIO ARIAS BLANCO, pues dichas documentales no obran en el memorial allegado el 19/12/2023.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de emisión de sentencia peticionada por el extremo activo, en razón a que la parte demandada no está notificada.
2. Requerir al demandante para que aporte la notificación personal del demandado EKLIN MAURICIO ARIAS BLANCO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío Fernández Díaz Granados', written over a horizontal line.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 0043

Hoy 15 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

DV

INFORME SECRETARIAL. 12 de marzo de 2024.

Al Despacho, informando que la parte demandante allegó escrito en el que reitera la solicitud de retiro de demanda, la cual fue radicada el 29 de enero de 2024.

DIANA VERA RAMPÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por FIANZAUTO S.A. contra EDGARDO ALFONSO SERRANO POLO. RAD. N° 2023-00869.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a tomar las decisiones que en derecho corresponden, luego de advertirse que, mediante auto de 29 de enero de 2024, este Despacho cometió un yerro, al proferir auto de admisión del trámite, sin tener en cuenta la solicitud de retiro de demanda, aportado por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1- El Art. 4° CGP, consonante con lo dispuesto en el Numeral 2° del Art. 42 Ídem, imponen en cabeza del Juez el deber de hacer *“uso de los poderes que éste código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”*.
- 2- A su turno, el numeral 1° Art. 42 CGP, radica en cabeza del Juez el deber de: *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.
- 3- Por su parte, el Artículo 132 CGP faculta al Juez para que agotada cada etapa procesal se realice un control de legalidad, tendiente a *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”* (se subraya).
- 4- El apoderado de la parte demandada aporta solicitud de retiro de la demanda, escrito que elevó el 29 de enero de 2024, visible en el Archivo N° 3 del expediente digital.

5- Ahora bien, respecto al instituto de retiro de demanda, el Código General del Proceso –norma de orden público de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes-, establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

6- Conforme a la norma transcrita y; en razón a la disposición del derecho que tiene la parte demandante -respecto de las pretensiones de la demanda-, lo procedente es acceder a la solicitud de retiro de la demanda incoada por el extremo activo.

6- Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Juez debe activar las facultades previstas en el CGP, dando alcance y cumplimiento oportuno a los deberes previstos en el Art. 42, ejercitando el inmediato control de legalidad para dejar sin efecto una decisión que, por ilegal, no debe permanecer en el mundo jurídico.

7- Justamente por ello es que la suscrita Juez se ve en la imperiosa necesidad de acudir a éste remedio procesal en cumplimiento de los deberes de *“procurar la mayor economía procesal”, y de “remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”*.

8- Huelga señalar, que la determinación que hoy toma el Despacho, se soporta además en la reiterada jurisprudencia que al respecto a emitido la H. Corte Suprema de Justicia¹, Corporación que ha sostenido los autos por más ejecutoriados que se encuentren, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez, y no lo obligan a seguir cabalgando sobre el mismo error, máxime cuando este es inducido por uno de los extremos de la litis, configurándose en el sub iúdice el evento extremadamente excepcional avalado jurisprudencialmente por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria.

9- En aplicación a la doctrina del órgano de cierre en materia civil, esta agencia judicial desconocerá lo dispuesto en el auto de fecha 1° de agosto de 2022, mediante el cual se emitió sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia 286 del 23 de Julio de 1987, M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto 122 del 16 de junio de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras. La H. Corte Suprema de Justicia establecido por vía jurisprudencial una excepción a la revocatoria de providencias por parte del Juez que las emite, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -(antiprocesalismo)-.

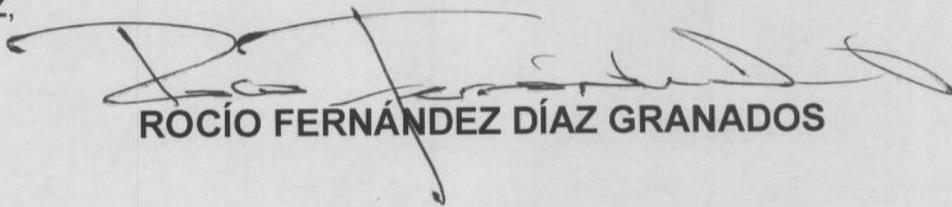
RESUELVE:

1- Aplicar la Jurisprudencia citada en el presente asunto, dejándose sin efecto lo dispuesto en Providencia de 29 de enero de 2024, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2- Ordenar la devolución. de la presente demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 43

Hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

Secretaría. Santa Marta, 13 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra VIVIANA CAROLINA CELEMIN MURICA. RAD. N°2022-00141.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra VIVIANA CAROLINA CELEMIN MURCIA por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$127.396.429.00 M/L), por concepto de Capital Acelerado, Capital Vencido, intereses corrientes y moratorios, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -30 de marzo de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada señora VIVIANA CAROLINA CELEMIN MURCIA en las entidades bancarias, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Posteriormente, mediante proveído de 27 de febrero de 2023, el Despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la ejecutada como empleada de la Contraloría General de la Republica.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada VIVIANA CAROLINA CELEMIN MURCIA, mediante comunicación -(de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), enviando por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada "viviceleminm@gmail.com" y recibido en el mentado casillero el 11 de diciembre de 2023 a las 15:15:17, conforme certificado de notificación expedido por la empresa COLDELIVERY S.A.S. -(Pág. 111 del Archivo N°10 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), sin que la ejecutada propusiera excepciones de mérito, por lo que

dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado VIVIANA CAROLINA CELEMIN MURCIA, por la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/L (\$5.095.857.16 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 043

Hoy, 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.o.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA
JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL SANTA MARTA -
MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JOSE MARÍA CAMARGO NORIEGA N° 2012-00534.

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, en virtud de las solicitudes elevadas por la abogada, de la entidad que hace su intervención procesal, alegando la calidad de **cesionario de la obligación** que aquí se ejecuta, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Advierte el Despacho que en las peticiones -visible en archivos N° 06 y 07 del Cuaderno Principal del Expediente Digital-, la referida togada depreca al Despacho: **I)** se reconozca a la empresa CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. como cesionaria de la obligación que se ejecuta; **II)** Se reconozca personería a la togada como apoderada judicial de la entidad que alega la calidad de cesionaria y; **III)** se ordene la entrega de los títulos constituidos dentro del presente proceso.

Previo a emitir pronunciamiento, memora el Despacho que, en providencia del 01 de diciembre de 2021, se ordenó efectuar la notificación al demandado JOSE MARÍA CAMARGO NORIEGA, de la **cesión del crédito** celebrada entre el BANCO POPULAR S.A. (parte demandante) y la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.; no obstante, en el **expediente no aparecen adjuntadas las diligencias de notificación al citado demandado de la referida Cesión de la Obligación.**

En tal sentido, mal puede el Despacho emitir decisiones en torno a peticiones elevadas porquien aún no es un sujeto procesal -que válidamente pueda intervenir en este asunto-, ello es así, pues muy a pesar de que la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. informe al Despacho que compró la cartera u obligación aquí ejecutada por el demandante BANCO POPULAR S.A., lo cierto es que, él (Cesionario), se ha abstenido de cumplir con la carga procesal impuesta, misma que tiene su génesis en el Art. 68 del Código General del Proceso -(norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes)-, en concordancia con el Art. 1960 del Código Civil, esto es, notificar al demandado de la Cesión del Crédito, tal como se le advirtió en auto de 1° de diciembre de 2021 y; reiterada en proveído de 16 de enero de 2024.

En orden a lo anterior, procesalmente no es posible acceder a las solicitudes que – por intermedio de abogada-, y; alegando la calidad de **cesionario de la obligación que aquí se ejecuta**, presenta la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en memoriales del 30 de noviembre de 2022 y 6 de octubre de 2023, **hasta tanto cumpla con la carga procesal impuesta en autos precedentes.**

En virtud a lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Deberán las partes, estarse a lo dispuesto en auto proferido por este Despacho Judicial, el 1° de diciembre de 2021, visible en el archivo N°05 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

2- Se les otorga a las partes un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de que procesa a cumplir con la carga procesal impuesta —en auto de 1° de diciembre de 2021—, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

3- NO reconocer personería a la abogada del Cesionario de la obligación aquí ejecutada, en razón a que el Despacho no ha aceptado al referido Cesionario como sujeto procesal en este asunto, quien se ha abstenido de cumplir con la carga procesal impuesta en Auto de 1° de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 043

Hoy, 15 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA